

REGLAMENTO DE LA LEY DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad.

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas complementarias y de desarrollo de la Ley de representación y defensa de los intereses del Estado, regular la conformación, organización, competencia y funciones del Consejo de Defensa Judicial del Estado, su relación con los Procuradores Públicos Regionales, con los Procuradores Públicos Municipales, así como de la designación y funciones de los Procuradores Públicos.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es de aplicación a todos los Procuradores Públicos del Gobierno Nacional, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos. Asimismo, es de aplicación en lo que sea pertinente a los Procuradores Públicos Regionales y a los Procuradores Públicos Municipales.

Artículo 3°.- Principios de la defensa de los intereses del Estado.

La defensa de los derechos e intereses del Estado se rige por los principios de:

1. Legalidad;
2. Oportunidad;
3. Eficacia;
4. Especialidad,
5. Independencia funcional;
6. Confidencialidad; y
7. Probidad.

TÍTULO I

DEL CONSEJO DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO

Capítulo I

Estructura organizativa y funciones

Artículo 4º.- El Consejo de Defensa Judicial del Estado.

Bajo la presidencia del Ministro de Justicia o la persona que él designe mediante resolución ministerial, los Procuradores Públicos titulares, constituyen el Consejo de Defensa Judicial del Estado, que es un órgano colegiado que integra el Ministerio de Justicia. Su competencia es de nivel nacional, para coordinar y regular la defensa de los derechos e intereses del Estado ejercida por los Procuradores Públicos del Gobierno Nacional, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales.

Artículo 5º.- Funciones y atribuciones.

El Consejo, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Formular las políticas públicas de defensa de los intereses del Estado que son propuestas al Ministro de Justicia;
2. Emitir pronunciamiento, a solicitud del Presidente de la República, de los demás Presidentes de los poderes públicos, del Presidente del Consejo de Ministros o de los Ministros de Estado, sobre cuestiones legales que interesen a la defensa judicial de los intereses del Estado;
3. Formular los anteproyectos de Ley que sean necesarios para la adecuada defensa de los intereses del Estado;
4. Absolver las consultas que plantee cualquier Procurador Público sobre los asuntos o procesos que se encuentren a su cargo;
5. Aprobar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley que regula la defensa de los intereses del Estado;
6. Elaborar y proponer los proyectos de convenios con instituciones públicas o privados, relacionados con el cumplimiento y aplicación de las disposiciones contenidas en la ley para su consideración y suscripción por el Ministro de Justicia o el funcionario a quien delegue o desconcentre esa función;
7. Aprobar las pautas para uniformizar criterios y metodologías de trabajo de las Procuradurías Públicas para conseguir una mejor y más coherente defensa de los intereses del Estado;
8. Coordinar el ejercicio de la defensa judicial de los intereses del Estado en el ámbito del Gobierno Nacional;
9. Recibir anualmente los informes de los Procuradores Públicos sobre el movimiento de los procesos y ordenar su publicación en la Memoria Anual del Consejo de Defensa Judicial del Estado;

10. Aprobar la Memoria Anual;
11. Centralizar las estadísticas de las Procuradurías Públicas de los tres niveles de Gobierno.
12. Conocer de las quejas o denuncias sobre presuntos actos ilícitos o irregulares en el ejercicio de la defensa del Estado y pronunciarse sobre el trámite correspondiente, y de ser el caso, recomendar a la autoridad competente el inicio de acciones administrativas y judiciales, previo informe legal del Secretario Técnico;
13. Pronunciarse, consultivamente sobre la creación de nuevas Procuradurías Públicas;
14. Resolver los conflictos de competencia entre Procuradurías Públicas;
15. Propiciar la investigación jurídica y capacitación profesional de sus integrantes y del personal de las Procuradurías Públicas;
16. Emitir pronunciamientos a través de acuerdos; y,
17. Brindar asesoramiento, apoyo técnico y capacitación a los Procuradores Públicos Regionales;
18. Convocar a los Procuradores Públicos Regionales a las sesiones del Consejo.
19. Las demás que se establezcan por la ley;

Artículo 6°.- Presidencia del Consejo.

El Presidente del Consejo de Defensa Judicial del Estado debe contar con una trayectoria académica, profesional o judicial reconocida, durante más de quince años y probidad en la función pública. Tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Representar al Consejo;
2. Emitir resoluciones de carácter administrativo así como directivas de carácter obligatorio para el ejercicio de la función en materia de defensa judicial del Estado;
3. Proponer la expedición de normas legales y reglamentarias en materia de defensa Judicial del Estado;
4. Designar al Procurador Público que se haga cargo de determinado asunto o proceso judicial, en caso de excusa justificada del titular;
5. Designar al Procurador Público que asuma la defensa única de los intereses de distintos organismos del Estado, en caso de corresponder el conocimiento de un proceso, a más de un Procurador Público;
6. Coordinar con los Poderes Públicos, Organismos Constitucionales Autónomos y las diversas instituciones o dependencias de la Administración Pública, en los tres niveles de Gobierno sobre asuntos relacionados a la defensa de los intereses del Estado;
7. Disponer las acciones tendientes a la coordinación, apoyo y supervisión de la defensa del Estado en todos los distritos judiciales;
8. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
9. Presidir las sesiones del Consejo;

10. Emitir voto dirimente en las sesiones del Consejo, en caso de empate;
11. Proponer la Memoria Anual del Consejo para su aprobación;
12. Disponer, de conformidad con los acuerdos del Consejo, las acciones y medidas tendientes a lograr su ejecución y cumplimiento;
13. Establecer directivas dirigidas a organizar el sistema de registro de información estadística, así como el uso del sistema informático de seguimiento de causas para las Procuradurías Públicas;
14. Constituir comisiones o grupos de trabajo para el mejor logro de los objetivos del Consejo; y,
15. Realizar acciones de investigación y capacitación en materia de defensa de los intereses del Estado;
16. Otras que el Ministro de Justicia le asigne o le desconcentre.

Artículo 7º.- Comisión Asesora del Presidente del Consejo.

7.1 El Presidente del Consejo cuenta con una Comisión Asesora integrada por:

- Tres Procuradores Públicos.
- Tres Abogados especializados en Derecho Civil y Derecho Procesal Civil; Derecho Penal y Procesal Penal; Derecho Constitucional y Derecho Administrativo y Laboral, en condición ad honorem.

7.2 La designación de los miembros de la Comisión Asesora será efectuada mediante Resolución de Presidencia del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

Artículo 8º.- Deberes de los Procuradores Públicos como miembros del Consejo.

Todos los Procuradores Públicos como miembros del Consejo tienen los siguientes deberes:

1. Cumplir los acuerdos, resoluciones y directivas que adopte el Consejo y su Presidente;
2. Cumplir las comisiones, encargos y funciones que les encomiende el Consejo y el Presidente;
3. Proponer al Presidente los asuntos que considere pertinentes para su inclusión en la agenda de sesiones;
4. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Consejo;
5. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos;

Artículo 9º.- El Secretario.

Actúa como Secretario el Procurador Público menos antiguo, quien tiene las siguientes funciones:

1. Llevar el libro de actas, en coordinación con el Secretario Técnico del

Consejo;

2. Levantar las actas de las sesiones del Consejo;
3. Tramitar la aprobación de las actas en la siguiente sesión del Consejo y de ser el caso, entregarlas al Secretario Técnico.

Artículo 10°.- La Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica es una unidad orgánica que brinda apoyo técnico y administrativo al Consejo y al Presidente. Está a cargo de un Secretario Técnico propuesto por el Presidente del Consejo y designado por Resolución Ministerial. Tiene las siguientes funciones:

1. Emitir informes técnico-jurídicos, sobre los asuntos objeto de consulta;
2. Coordinar, por encargo de la Presidencia, las acciones pertinentes para el ejercicio de la defensa del Estado;
3. Proyectar, numerar y transcribir las resoluciones que emita el Presidente, y coordinar con los funcionarios competentes su publicación, de ser el caso;
4. Realizar las acciones que se requieran para el cumplimiento de las decisiones del Consejo y de la Presidencia, así como para el funcionamiento de éstas y de las comisiones o grupos de trabajo que se conformen;
5. Preparar y proponer al Presidente los asuntos a incluirse en la agenda de cada sesión del Consejo;
6. Citar, por encargo del Presidente, a los miembros del Consejo a las sesiones;
7. Participar en las sesiones del Consejo apoyando en las funciones del Presidente y del Secretario;
8. Las demás que le encomiende el Consejo y el Presidente.

Artículo 11°.- Áreas de la Secretaría Técnica.

Para cumplir sus funciones la Secretaría Técnica organiza su trabajo internamente en áreas de:

1. Supervisión y Evaluación Jurídico Procesal,
2. Análisis Jurídico Legal, Consulta y Capacitación,
3. Planeamiento y Estadística; y
4. Actas y Archivos.

Capítulo II De las sesiones

Artículo 12°.- Modalidades de sesiones y convocatoria.

- 12.1 El Consejo de Defensa Judicial del Estado sesionará ordinariamente en el mes de marzo y extraordinariamente en las fechas que sea convocado por el Presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratarán sólo los asuntos indicados en la agenda.

- 12.2 La citación a las sesiones se hará por intermedio de la Secretaría Técnica, con una anticipación no menor de dos días hábiles. La convocatoria indicará la agenda a tratar, el día, lugar y hora de la sesión.

Artículo 13°.- Asistencia y quórum.

- 13.1 La asistencia a las sesiones del Consejo tiene carácter obligatorio. La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, de cualquiera de los miembros, dará lugar a poner este hecho en conocimiento del Titular del organismo que representa y a la aplicación de las sanciones correspondientes, previo proceso administrativo disciplinario.
- 13.2 El quórum para la realización de las sesiones será la mitad más uno del número de los Procuradores Públicos del Gobierno Nacional, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos.

Artículo 14°.- Invitación a sesiones.

El Presidente del Consejo podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo a los Procuradores Adjuntos, Procuradores Ad Hoc, Abogados de las Procuradurías Públicas y funcionarios del Sector Público, y a juristas y profesionales cuando considere de interés para éstos los asuntos a tratar y cuando sea necesaria su opinión, asistiendo éstos con voz pero sin voto.

Artículo 15°.- Acuerdos.

- 15.1 Los acuerdos de las sesiones del Consejo se aprobarán por mayoría simple de votos de los miembros asistentes. En caso de empate, el Presidente ejercerá voto dirimente. Los votos en minoría y las abstenciones quedarán registrados en el acta respectiva, pudiendo ser sustentados sus fundamentos o causas por escrito.
- 15.2 Los acuerdos adoptados surtirán efecto a partir de la aprobación del acta, salvo que se autorice la ejecución inmediata de lo acordado.

Artículo 16°.- Desarrollo de sesiones.

Las sesiones se desarrollarán en las siguientes etapas:

1. Apertura de la sesión por el Presidente;
2. Lectura por el Secretario, del acta de la sesión anterior, para su aprobación u observación;
3. Despacho;
4. Informes;
5. Pedidos;
6. Orden del día. Lectura por el Secretario y debate subsiguiente;

7. Acuerdos. El Secretario tomará nota en forma clara y precisa, de los acuerdos que se adopten; y,
8. Cierre de la sesión.

Artículo 17°.- Suspensión de las sesiones.

En caso de suspenderse una sesión, ésta deberá continuar el día y hora que se determine en la propia sesión suspendida, quedando notificados los Consejeros asistentes.

Artículo 18°.- Actas de las sesiones.

- 18.1 El Secretario levantará el proyecto de acta de la sesión, en la que se dejará constancia de los asistentes, lugar y hora en la que se realizó la sesión, la deliberación, acuerdos y resoluciones, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes.
- 18.2 El proyecto de acta levantada, se hará llegar a los miembros asistentes con la debida anticipación, a través del Secretario Técnico, a fin que efectúen las observaciones a que hubiere lugar.
- 18.3 El acta será aprobada al final de la misma sesión o en la sesión siguiente, salvo dispensa de dicho trámite por acuerdo del Consejo, y posteriormente será entregada al Secretario Técnico, para su transcripción en el libro de actas.
- 18.4 El acta transcrita será suscrita por el Presidente, los miembros asistentes y el Secretario. El Secretario Técnico podrá otorgar copias certificadas de los acuerdos que adopte el Consejo, previa autorización del Presidente.

**TÍTULO II
DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES
DEL ESTADO**

Artículo 19°.- Independencia funcional.

Los Procuradores Públicos son independientes en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñarán según su propio criterio y con sujeción a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 20°.- Exoneración de gastos judiciales.

El Estado, a través de la actuación procesal de los Procuradores Públicos, está exonerado del pago de tasas, aranceles o de cualquier otro concepto.

Artículo 21°.- Autorización para iniciar y concluir procesos.

- 21.1 Para iniciar cualquier proceso en nombre y representación del Gobierno Nacional, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los Organismos Constitucionales Autónomos, el Procurador Público deberá contar con autorización por resolución ministerial o del Titular de la respectiva entidad. Para desistirse, allanarse, conciliar o transigir se requiere resolución suprema autoritativa.
- 21.2 Para iniciar cualquier proceso en nombre y representación del Gobierno Regional, el Procurador Público Regional deberá contar con autorización por resolución ejecutiva regional. La misma formalidad se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transigir.
- 21.3 Para iniciar proceso en nombre y representación del Gobierno Local, el Procurador Público Municipal deberá contar con autorización por resolución de alcaldía. En el caso de iniciar procesos o impulsar acciones contra funcionarios, empleados y servidores, respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal corresponde al Concejo expedir la autorización respectiva. La misma formalidad se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transigir de las pretensiones controvertidas.
- 21.4 Sin necesidad de resolución autoritativa, los Procuradores Públicos podrán solicitar ante la autoridad competente, se dicten medidas cautelares y/o se decreten y tramiten las diligencias preparatorias necesarias para defender los derechos del Estado, con cargo de dar cuenta a la correspondiente entidad para los efectos de la expedición de la resolución pertinente.

Artículo 22°.- Delegación de facultades de representación.

22.1 Los Procuradores Públicos podrán delegar facultades de representación para intervenir en los procesos judiciales, mediante escrito simple, a los abogados de su Procuraduría Pública o abogados de otras entidades públicas, cuando tales procesos se tramiten en provincias distintas a su sede.

22.2 La delegación de facultades de representación no incluye la prestación de preventiva, la cual sólo será prestada por el Procurador Público o el Procurador Público Adjunto.

22.3 Los abogados a los que se otorga la representación deberán informar permanentemente y bajo responsabilidad al Procurador Público, sobre el estado del proceso a su cargo.

TÍTULO III DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS

Capítulo I Normas Generales

Artículo 23°.- Procuradores Públicos.

Los Procuradores Públicos son abogados del Estado que ejercen la defensa de sus derechos e intereses. Son Procuradores Públicos:

1. Los Procuradores Públicos del Gobierno Nacional, incluidos Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. Los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de la Justicia Militar.
3. Los Procuradores Públicos de los Gobiernos Regionales; y,
4. Los Procuradores Públicos Municipales.
5. Los Procuradores Públicos Especializados, conforme a la legislación especial.

Artículo 24°.- Deberes y atribuciones.

Sin perjuicio de las obligaciones y atribuciones previstas en la ley, los Procuradores Públicos tienen los siguientes deberes:

1. Ejercitar la representación y tutela de los derechos e intereses del Estado.
2. Solicitar de toda entidad pública los informes, antecedentes y el apoyo para el ejercicio de su función, las que están obligadas a brindarlas, bajo responsabilidad;
3. Emitir informe técnico - legal que sustente las razones por las que no resulta necesario la interposición de los recursos impugnatorios en los procesos judiciales a cargo, bajo responsabilidad;
4. Informar al Consejo de Defensa Judicial del Estado sobre los procesos judiciales o arbitrales a su cargo, cada vez que se les solicite;
5. Disponer en la Procuraduría a su cargo, el uso del Sistema de Seguimiento de Causas en Web del Consejo de Defensa Judicial del Estado;

Artículo 25°.- Requisitos para la designación de Procurador Público.

Son requisitos para ser Procurador Público los siguientes:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Haber ejercido la abogacía durante quince años consecutivos, debiendo acreditar este requisito con la copia de del diploma de incorporación al respectivo Colegio de Abogados;
3. Estar colegiado y cumplir con las obligaciones que le permitan el

- ejercicio de la profesión, lo cual se acreditará con la información que proporcione el respectivo Colegio de Abogados sobre su condición de miembro hábil;
4. Suscribir una declaración jurada de no estar incurso en las incompatibilidades y prohibiciones previstas en la ley.

Artículo 26°.- De los Procuradores Adjuntos y sus requisitos.

- 26.1 Los Procuradores Adjuntos colaboran con los Procuradores Públicos, asumen la defensa de los derechos e intereses del Estado en los casos que le encarguen éstos, y los reemplazan con las mismas atribuciones en casos de vacancia o ausencia justificada, bastando su firma para acreditar esta situación.
- 26.2 Los Procuradores Adjuntos deben reunir los mismos requisitos establecidos en el Artículo 25 del presente Reglamento, con excepción de los años de ejercicio de la abogacía, que deberá ser no menor de cinco años consecutivos.

Artículo 27°.- Requisitos de los Procuradores Ad Hoc.

Los requisitos para la designación de los Procuradores Públicos Ad Hoc y sus correspondientes Procuradores Adjuntos Ad Hoc serán los mismos que se exigen para ser Procurador Público y Procurador Adjunto, respectivamente. Los Procuradores Públicos Ad Hoc y los Procuradores Adjuntos Ad Hoc tienen las mismas obligaciones, atribuciones e impedimentos que los Procuradores Públicos y Procuradores Adjuntos, en cuanto les sea aplicable.

Artículo 28°.- Abogados de apoyo.

Las entidades públicas, en coordinación con el Procurador Público, determinarán el número de abogados que se requiere para apoyar el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado, quienes pueden asumir dicha función previa delegación de representación.

Artículo 29°.- Responsabilidades.

Los Procuradores Públicos, los Procuradores Ad Hoc, los Procuradores Públicos Regionales, los Procuradores Públicos Municipales, los Procuradores Especializados y sus respectivos Procuradores Adjuntos, los abogados de las Procuradurías y los abogados en los que se ha delegado representación, son responsables administrativa, civil y penalmente, conforme a ley y según sea el caso, por los perjuicios causados al Estado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 30°.- Procedimiento administrativo disciplinario.

- 30.1 Los Procuradores Públicos están sujetos a la responsabilidad administrativa disciplinaria conforme al procedimiento previsto en las normas especiales de la carrera administrativa.

30.2 Para el procedimiento administrativo disciplinario a los Procuradores Públicos, los Procuradores Adjuntos y los Procuradores Ad Hoc, corresponde conformar por el Titular de la entidad respectiva una Comisión Especial de Procuradores Públicos.

Artículo 31°.- Dedicación exclusiva, incompatibilidades e impedimentos.

31.1 Los Procuradores Públicos ejercen el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, con excepción del desempeño de la docencia. Están comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley N° 27588 y su Reglamento.

31.2 Están impedidos de ejercer el patrocinio particular durante el tiempo que se encuentre en el cargo, salvo en causa propia o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. Asimismo, están prohibidos de intervenir como abogado o apoderado de litigantes y asesorar, en cualquier proceso en que sea parte el Estado, hasta un año después de haber dejado el cargo.

31.3 Los Procuradores Públicos están sujetos a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento.

Artículo 32°.- Juramento de los Procuradores Públicos.

Al asumir el cargo, los Procuradores Públicos, los Procuradores Públicos Ad Hoc, los Procuradores Públicos Regionales, los Procuradores Municipales, Procuradores Especializados y sus respectivos Procuradores Públicos Adjuntos, deben prestar juramento ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia del distrito judicial correspondiente.

Artículo 33°.- Vacancia.

Son causales de vacancia en el cargo:

1. Muerte;
2. Aceptación de su renuncia;
3. Incapacidad física o mental permanente;
4. Condena por delito doloso mediante resolución firme;
5. Destitución por sanción disciplinaria;
6. Resolución que da por concluida la designación.

Artículo 34°.- Uso obligatorio de la cinta y medalla.

34.1 Para el ejercicio de la defensa del Estado ante cualquier tribunal o juzgado de los diferentes distritos y zonas Judiciales de la República, el Procurador Público deberá hacer uso de la cinta y medalla establecida por el Ministerio de Justicia, por resolución ministerial.

- 34.2 Los Procuradores Adjuntos y abogados al intervenir en proceso por delegación del Procurador Público titular deben identificarse con la medalla correspondiente.

Capítulo II

De los Procuradores Públicos del Gobierno Nacional

Artículo 35°.- Procuradores Públicos del Gobierno Nacional.

- 35.1 Los Procuradores Públicos del Gobierno Nacional asumen la representación del Estado y ejercen la defensa de los derechos e intereses del Estado y ejerciendo la defensa de los derechos e intereses del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados. Para los fines del presente Reglamento, las disposiciones de este capítulo son aplicables a los Procuradores del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos
- 35.2 Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Justicia, el Poder Ejecutivo podrá crear Procuradurías Públicas del Gobierno Nacional en materias especializadas.

Artículo 36°.- Designación.

- 36.1 Los Procuradores Públicos, los Procuradores Públicos Adjuntos y los Procuradores Públicos Ad Hoc del Gobierno Nacional, son designados mediante Resolución Suprema por el Presidente de la República.
- 36.2 La designación se efectuará de una terna de candidatos que presentará el Titular de la respectiva entidad al Ministro de Justicia, quien elevará la propuesta final al Presidente de la República. La resolución de designación será refrendada por el Ministro de Justicia y, de ser el caso, por el Titular del Sector al cual presten servicios.
- 36.3 Una vez publicada la Resolución Suprema de designación, el Ministerio de Justicia remitirá copias certificadas a los letrados designados y a los respectivos titulares del Sector u Organismo correspondiente.

Artículo 37°.- Dependencia administrativa.

Los Procuradores Públicos están vinculados administrativamente a la entidad o Sector cuya defensa ejercen, la que estará a cargo del pago de las remuneraciones correspondientes.

Capítulo III

De los Procuradores Públicos Regionales

Artículo 38°.- Procuradores Públicos Regionales.

- 38.1 La defensa y representación de los derechos e intereses del Estado a nivel de los Gobiernos Regionales, incluyendo a sus entidades y organismos públicos adscritos, se ejerce por los Procuradores Públicos Regionales.
- 38.2 Los Procuradores Públicos Regionales son designados por el Presidente Regional, previo concurso público de méritos. El Consejo de Defensa Judicial del Estado denunciará al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República la designación de Procuradores Públicos Regionales que no cumplen los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 39°.- Deberes y atribuciones.

Además de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, los Procuradores Públicos Regionales deberán informar permanentemente al Consejo Regional, sobre los procesos judiciales iniciados y tramitados en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional.

Capítulo IV

De los Procuradores Públicos Municipales

Artículo 40°.- Procuradores Públicos Municipales.

- 40.1 La defensa y representación de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Local la ejerce el Procurador Público Municipal.
- 40.2 La designación de Procuradores Públicos Municipales debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio. El Consejo de Defensa Judicial del Estado pondrá en conocimiento del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República las designaciones que no cumplan con los requisitos de ley y solicitará al Ministro de Justicia que se promuevan las acciones pertinentes para que se declare la nulidad de las designaciones que contravengan a la Ley.
- 40.3 Debe designarse Procurador Público Municipal en las Municipalidades Provinciales ubicadas en las capitales de los Departamentos o Regiones, así como en las Municipalidades Distritales de las Provincias de Lima y del Callao.

40.3 La designación de otros Procuradores Públicos Municipales en otras circunscripciones deberá contar con la previa opinión favorable del Consejo de Defensa Judicial del Estado, en virtud de la solicitud de los Alcaldes que lo requieran.

Artículo 41°.- Deber de informar sobre los procesos

Además de las deberes establecidos en el presente Reglamento, los Procuradores Públicos Municipales deberán informar permanentemente al Alcalde, sobre los procesos judiciales iniciados y tramitados en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Local.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Implementación de las Procuradurías Públicas Regionales y Municipales.

En la implementación de las Procuradurías Públicas Regionales y Municipales, el Consejo de Defensa Judicial del Estado brinda el apoyo necesario, a través de acciones de capacitación y asistencia técnica, en coordinación con los respectivos Gobiernos Regionales y Locales.

SEGUNDA.- Convenios entre Municipalidades para la defensa de los derechos e intereses de Gobiernos Locales.

Los Gobiernos Locales de Provincias y Distritos que no cuenten con Procurador Público Municipal, por razón de la carga procesal o por pertenecer a zonas rurales, pueden celebrar convenios con las Municipalidades Provinciales que correspondan a efecto que éstas extiendan sus funciones, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, lo que deberá ser puesto en conocimiento del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y TRANSITORIA

ÚNICA.- Situación de Procuradores Públicos Municipales designados antes de la vigencia del presente Reglamento

Los Procuradores Públicos Municipales que hubieren sido designados antes de la vigencia del presente Reglamento, y que no cumplan los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, deberán poner el cargo a disposición del titular del Gobierno Local, quien procederá a efectuar la designación correspondiente dentro del plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, comunicando el hecho al Consejo de Defensa Judicial del Estado, para los fines correspondientes.